

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Magistrada : Yanneth Reyes Villamizar (e)

Florencia, catorce (14) de enero de 2021.

PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: 18001-23-33-000-2021-00005-00
DEMANDANTE: JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA – CONCEJO MUNICIPAL

AUTO N° 003.

Encontrándose el proceso para estudio de admisibilidad, se advierte que la Corporación carece de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

La solicitud presentada refiere al ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política el cual fue reglamentado por la Ley 393 de 1997.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 consagra:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado.”

A su vez el artículo en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) estableció frente a la competencia respecto a las acciones de cumplimiento lo siguiente:

*“ART. 152. – **Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.
(...)*

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

*“ART. 155. – **Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)”

Así las cosas, es claro que en tratándose de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado, es decir que los tribunales administrativos conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política se dirijan en contra de entidades del orden nacional, mientras que las impetradas en contra de autoridades de nivel departamental, distrital, municipal o local serán de conocimiento de los juzgados administrativos.

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se encuentra que la acción se encuentra dirigida contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA – CONCEJO MUNICIPAL. Así las cosas, atendiendo las pautas indicadas, se tiene que las convocadas por pasiva no son autoridades del orden nacional como refiere el artículo 152 del CPACA, por lo que, en consecuencia, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en los Juzgados Administrativos de Florencia.

En Virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en razón al factor funcional, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA (reparto), por intermedio de la Secretaria de este Tribunal, en razón a lo acá manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada (e)

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b445a56ecfe28f226f7e3b2904139d4d4e3c7e0f6bb6eef70cf613e153bbc25f

Documento generado en 14/01/2021 04:09:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Magistrada: Yanneth Reyes Villamizar (e)

Florencia, catorce (14) de enero de 2021.

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00488-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE LEGALIDAD
ACCIONANTE: GOBERNADOR DEL CAQUETÁ
ACUERDO REVISADO: ACUERDO No. 100-008-012 DEL 05
DE OCTUBRE DE 2020 DEL
MUNICIPIO DE ALBANIA.

Auto interlocutorio No.: 002.

Vencido el término de fijación en lista y como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar, procede incorporar las aportadas con la solicitud de revisión, y prescindirá del período probatorio previsto en el numeral 2 del Artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. Así, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con la solicitud de revisión de legalidad obrantes a folios 6 al 23 del archivo N° 02EscritoSolciituRevisiónLegalidad del expediente electrónico y el archivo N° 10RespuestaGobernadorRequerimientoProbatorio del expediente electrónico, con el valor probatorio que les asigne la Ley.

SEGUNDO: PRESCÍNDESE del periodo probatorio, previsto en el numeral 2 del Artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada (e)

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Magistrada: Yanneth Reyes Villamizar (e)

Código de verificación: **dc3aeac8d5b81d12f379f6400302d88461b9215148a867d779f36c962b236029**

Documento generado en 14/01/2021 04:12:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00625-01
DEMANDANTE: ALEJANDRO SÁNCHEZ CASAS Y OTROS
DEMANDADO: MDN – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y la parte demandada, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2020, por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado.

Firmado Por:

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a264e217d3f27a05d7009837e919de0c600108d3b583feeeaf9cad0b483a56e9**

Documento generado en 14/01/2021 03:29:01 p.m.